



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0029/12

Referencia: Expediente No.030-12-00156, relativo al recurso de revisión contra la sentencia No.010-2012, del 31 de enero de 2012, interpuesto por Producciones Canadá, S.A. contra la Superintendencia de Electricidad (SIE).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia de amparo No. 010-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 31 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de 2012. Dicho fallo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por la sociedad Producciones Canadá S.A. contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) y el señor Juan Bautista Gómez, Superintendente de Electricidad, en fecha 18 de mayo de 2011.

El indicado fallo No. 010-2012 fue comunicado a la Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo, mediante Auto No. 0321/2012, dictado por la Jueza Presidenta en funciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 del mes de febrero de 2012.

2.-Presentacion del recurso de revisión

Producciones Canadá, S.A., interpuso formal recurso en revisión contra la indicada sentencia de amparo No. 010-2012, en fecha 10 de febrero de 2012, fundamentada en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

3. -Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal apoderado del amparo rechazó dicha acción basada, entre otros, en los motivos siguientes:

“Considerando: Que habiendo tenido conocimiento el 11 de noviembre del año 2008, y la presente Acción de Amparo fue depositada por ante este Tribunal Superior Administrativo en fecha el 18 de mayo de 2011: Queda establecido que, ciertamente se encontraba ventajosamente vencido el consabido plazo de ley al momento de la interposición de la presente Acción, por lo que deviene en inadmisibile.

Considerando: Que el artículo 70 numeral 2) de la mencionada Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, establece la facultad del juez que conoce de la acción de amparo, de declarar la misma inadmisibile cuando, como en el caso de la especie, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante no ha cumplido con el depósito de la acción en el plazo requerido por la misma, que como se ha dicho, es de 60 días contados a partir de haber tomado conocimiento del hecho que entiende le vulnera sus Derechos Fundamentales.

Considerando: Que el principio de la legalidad de las formas, debe interpretarse en el sentido de que, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos en la ley, y por ende, los mismos deberán ser rigurosamente observados, ya que al no ser ejecutados oportunamente carecerían dichos actos de eficiencia jurídica, quedando el tribunal, para el caso en que esto ocurre, liberado de examinar el fondo de la acción interpuesta, por estar la misma, viciada y sujeta a inadmisibilidad.”

4.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión de amparo objeto del recurso, y, para justificar dichas pretensiones, alega:

“Por cuanto: que la razón social, Producciones Canadá, S.A. NIC 2019435, no ha desistido, no ha renunciado a la reclamación en curso, y en ninguna manera ha dado descargo, ni ha quedado de acuerdo con la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EESTE)”.

Por cuanto: A que en el presente caso estamos frente a un hecho ilícito fundamentado en la violación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, Modificada por la Ley No. 186-07, Reglamento para la aplicación Modificado por el decreto 494-07, y a la resolución SIE 45-2009, que es el Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación empresas distribución-usuarios a través de la vía administrativa, y que como hemos expuesto se deben aplicar en el caso de la especie de que se trata, en virtud de la razón social Producciones Canadá, ha cumplido con el mandato de la ley, y no ha recibido la debida respuesta en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguno de los 2 casos mediante resolución y solamente le comunican que le llamasen tal y como podemos comprobar en los actos mencionados en parte de la presente instancia; así las cosas conforme a las previsiones del artículo 23 de la Constitución de la República los derechos de la ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje, o conspiración contra la república o por tomar las armas(...)”.

“A que la acción de amparo aplica en el caso de la especie en razón de que han sido vulnerados, restringidos o limitados derechos constitucionales del reclamante en franca violación a los artículos 23 y 24 de la Constitución de la República mediante la denegación por parte de la Superintendencia de Electricidad a emitir resoluciones en referencia(...)”.

“A que la Constitución en su artículo 8 dispone Función esencial del estado: Se reconoce como finalidad principal del estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general los derechos de todos y todas”.

5.-Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En el expediente no reposa ningún escrito de defensa con relación al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que no existen los argumentos de la parte recurrida en esta instancia.

6.- Fundamentos y argumentos jurídicos del Procurador General Administrativo

El Procurador General Administrativo pretende la inadmisibilidad del recurso en revisión y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Atendido: A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa Propuestos al tribunal a-quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 por lo que debe ser rechazado el recurso.

Atendido: A que el artículo 100 de la misma Ley dispone:

Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Atendido: A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el recurso de revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ya que: A) No estableció de manera clara y precisa los agravios que le causa la sentencia hoy recurrida. B) No presentó los derechos fundamentales que le han sido vulnerados por la administración y C) No demostró que no tenía otra vía para restaurar los derechos supuestamente vulnerados.

Atendido: A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la Republica, a la Ley No, 137-2011, respecto al debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación del artículo 70, numeral 2, de la Ley 137-11.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las pruebas documentales depositadas por las partes en litis son las siguientes.

- 1.- Reclamo No. 20080200504
- 2.- Reclamo No. 20090101007
- 3.- Reclamo No. 20100103160
- 4.- Reclamo No. 20100103162
- 5.- Reclamo No. 20100103335

Todos estos de fecha 12 de mayo de 2011, según acto de alguacil 73/2011, notificados a la Superintendencia de Electricidad en la persona del Sr. Juan Bautista Gómez, en su calidad de Superintendente de Electricidad y Presidente del Consejo.

**II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

8.-Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, en la especie, la entidad Producciones Canadá, S.A., pretende la anulación de la Sentencia No. 010-2012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al entender que dicho fallo viola en su perjuicio los derechos constitucionales establecidos en los artículos 6, 8, 23, 24, 26 y 39 de nuestra carta Magna, así como la referida Ley General de Electricidad No. 125-01.

9.- Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los art. 185.4 de la Constitución y los artículos 94 y 100 de la referida Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- Admisibilidad del presente recurso de revisión

Respecto al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

- a) De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales de este tribunal (Ver TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, p.9), el recurso de revisión de la especie resulta admisible porque satisface las exigencias del artículo 100 de la referida Ley No.137-11, al plantear un asunto de especial trascendencia o relevancia constitucional como es la conculcación de los derechos constitucionales establecidos en los artículos 6, 8, 23, 24, 26 y 39, de nuestra carta Magna.
- b) La sentencia recurrida en revisión No.010-2012, rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de enero de 2012, fue leída en audiencia pública el mismo día mes y año por la secretaria del mismo tribunal. Dicha sentencia fue comunicada mediante auto No. 0321/2012, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el 15 de febrero de 2012, y también notificada a la Superintendencia de Electricidad el 17 de febrero de 2012. La recurrente, Producciones Canadá, S.A., se dio por notificada, puesto que interpuso su recurso de revisión constitucional el 10 de febrero de 2012.
- c) Observando que la fecha de interposición del recurso de revisión de amparo fue el 10 de febrero de 2012, resulta pertinente señalar que la misma se encontraba regida por la referida Ley 137-11.
- d) Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley 137-11 prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que *“la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le ha conculcado un derecho fundamental.” Al tenor de esta norma, y de acuerdo con la información que consta en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento del resultado de la solicitud sometida ante PROTECOM, o sea, el 11 de noviembre de 2008.

- e) Por tanto, si bien el impetrante debió haber accionado en amparo, a más tardar, el día 3 de febrero de 2009, no lo hizo hasta el 18 de mayo de 2011, fecha en que depositó la instancia correspondiente en el Tribunal Superior Administrativo. Es decir, la recurrente interpuso su acción luego de dos años, seis meses y siete días de haber tenido conocimiento de la respuesta de PROTECOM, por lo que al haber violando ampliamente el plazo de sesenta días anteriormente indicado, dicha acción devino inadmisibile.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y vistos el Artículo 72 de nuestra Constitución, así como su disposición transitoria VI; los artículos 70.2, 94, 95 y 100 de la la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Producciones Canadá, S.A., en fecha 10 de febrero de 2012, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE), el Sr. Juan Bautista Gómez, Superintendente de Electricidad y Presidente del Consejo.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de amparo recurrida No. 010-2012, rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Producciones Canadá, S.A., y a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE), y el Sr. Juan Bautista Gómez, Superintendente de Electricidad y Presidente del Consejo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario